## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00702.

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que los títulos base del recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

## **Resuelve:**

- 1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra del demandado JAVIER DARÍO VALDERRAMA MARTÍN, por las sumas que a continuación se discriminan, así:
  - a) Por la suma de **\$103.200.000**, por concepto de capital de la obligación **507410099073**, contenida en el pagaré **No. 28021448** aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 7 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - b) Por la suma de \$14.933.572, por concepto de intereses corrientes de la obligación 507410099073, contenida en el pagaré No. 28021448 aportado con la demanda.
  - c) Por la suma de \$27.725.944, por concepto de capital de la obligación 4097440007481140, contenida en el pagaré con misma numeración aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 7 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Se le pondrá de presente a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- **3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 6º y en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se le advierte a la parte demandante

que deberá allegar las evidencias concernientes a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o mediante cualquier otro mecanismo mediante el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal<sup>2</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- **4.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- **5.** Finalmente, frente a la condena en costas judiciales y gastos estas se resolverán y liquidarán en su oportunidad procesal.
- **6.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 7. Se reconoce personería a la persona jurídica HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S y por lo tanto se faculta al abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIÉRREZ, representante legal de dicha sociedad, para que represente a la parte actora.

Juliana Barço González

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 3 may 2024, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS

Nº, fijados a las 8:00 a.m.

————
Secretario

Jmj

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>2</sup> Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a46915bd94cc913e1a30a5ca0a5c5db173bbd78e5649b5e8937a639657e9a2

Documento generado en 02/05/2024 03:50:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica